



ORDENANZA SOBRE TENENCIA DE ANIMALES

OBJETIVO Y AMBITO DE APLICACION.

Artículo 1. Esta Ordenanza tiene por objeto regular las relaciones entre las personas y los animales domésticos; tanto los de convivencia humana como los utilizados con fines deportivos o lucrativos.

Con esta intención la Ordenanza tiene en cuenta las molestias y los peligros que pueden ocasionar los animales, y también el gran valor de su compañía para un elevado número de personas; como es el caso de la ayuda que pueden prestar por su adiestramiento y dedicación como perros-guías de invidentes, en trabajos de salvamento, y todas las demás satisfacciones que el animal proporciona a los humanos en actividades deportivas o de recreo.

Artículo 2. Estarán sujetas a la previa obtención de licencia Municipal de Actividad, en los términos que determina, en su caso, la Ley 3/89, de Actividades Calificadas, de la Generalitat Valenciana y el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, las actividades siguientes:

a) Los establecimientos hípicos, sean o no de temporada, con instalaciones fijas o no, que alberguen caballos para la practica de equitación con fines deportivos, recreativos o turísticos.

b) Los centros para la cura de animales de compañía y los destinados a la reproducción, alojamiento temporal o permanente, y suministro de animales para vivir en domesticidad en los hogares, principalmente gatos, aves, y otros caninos destinados a la caza y el deporte, que se clasifican en:

- Lugares de cría: para la reproducción y el suministro de animales a terceros.
- Residencias: establecimientos destinados a alojamientos temporales.
- Casas deportivas: establecimientos destinados a la práctica de deportes en canódromos.
- Perreras: establecimientos dedicados a la guarda de animales para la caza.

c) Entidades o agrupaciones diversas no comprendidas entre las anteriormente indicadas. Estas se dividen en:

- Pajarerías para la producción o suministro de pequeños animales, fundamentalmente aves, con destino a los hogares.
- Suministradores de laboratorios. Para la producción o suministro de animales para la experimentación científica.
- Zoos ambulantes, circos y entidades similares.
- Establecimientos para la venta de animales de acuario o terrario, como peces, serpientes y arácnidos.
- Instalaciones para la cría de animales con destino al aprovechamiento de la piel.



d) Asimismo quedarán sujetos a licencia cualquier establecimiento dedicado a la producción, explotación, alojamiento, tratamiento o venta de animales o cualquier supuesto que por analogía quepa incluirse en uno de los anteriores enunciados.

e) Dichos establecimientos deberán cumplir las condiciones recogidas en el artículo 13 de la Ley 4/94, de 8 de julio, de la Generalitat Valenciana, sobre Protección de Animales de Compañía.

f) Se deberá tener en especial consideración los artículos 14 y 19 de la citada Ley 4/94.

NORMAS DE CARACTER GENERAL

Artículo 3.

3.1. Con carácter general se autoriza la tenencia de animales domésticos en los domicilios particulares, siempre que las circunstancias de alojamiento, en el aspecto higiénico, lo permitan, y que no se produzca ninguna situación de peligro o incomodidad para los vecinos o para otras personas en general, o para el propio animal, que no sean los derivados de su misma naturaleza.

3.2. La tenencia de animales salvajes, fuera de los parques zoológicos, habrá de ser expresamente autorizada y requerirá el cumplimiento de las condiciones de seguridad e higiene, y la total ausencia de molestias o peligros.

3.3. Las personas que utilicen perros para la vigilancia de las obras los tendrán que alimentar, alojar y cuidar de una forma adecuada, y los tendrán que tener inscritos en el censo de perros.

La no retirada del perro, una vez finalizadas las obras, se considerará como abandono y será sancionado como tal.

3.4. El número de animales que puedan alojarse en cada domicilio o inmueble podrá limitarse por la autoridad municipal en virtud de informes técnicos razonados, atendiendo a las características de la vivienda y a la biomasa de los animales alojados.

Artículo 4

4.1. Quedan prohibidos en el suelo urbano las vaquerías, establos, cuadras, corrales de ganado, perreras y otras industrias de cría de animales,

4.2. La tradicional cría doméstica de aves de corral y conejos en viviendas unifamiliares se autoriza con las circunstancias que marca el artículo 3, siempre que no supere el número de cinco conejas reproductoras, diez aves ponedoras o de engorde (gallinas, pollos patos, etc) o doce animales en conjunto y, en cualquier caso, sujeto este número a lo dispuesto en el artículo 3.4 y a que esta actividad no tenga un carácter lucrativo.

Artículo 5

5.1. Los propietarios de animales están obligados a proporcionarles alimentación y los cuidados pertinentes, tanto de tratamiento preventivo de enfermedades como de su cura, a aplicar las medidas sanitarias preventivas que la autoridad Municipal disponga, y también a facilitarles un alojamiento acorde con las exigencias propias de su especie.

5.2. Se prohíbe causar daños o cometer actos de crueldad y malos tratos a los animales domésticos o salvajes en régimen de convivencia o cautividad.



5.3. En particular, se prohíbe la utilización de animales en teatros, salas de fiestas, filmaciones o actividades de propaganda que supongan daños, sufrimientos o degradación para el animal.

5.4. Queda prohibido también realizar actos públicos o privados de peleas de animales o parodias en las cuales se maten, hieran u hostiguen a los animales, y también los actos públicos no regulados legalmente, el objeto de los cuales sea la muerte de los animales.

5.5. En el supuesto de grave o reiterado incumplimiento por parte de los propietarios de las obligaciones establecidas en los párrafos anteriores, la Administración Municipal podrá acordar el traslado de los animales a un establecimiento adecuado, con cargo a aquellos, y adoptar cualquier otra medida adicional necesaria.

Artículo 6.

La autoridad Municipal podrá ordenar el traslado a un lugar adecuado de los animales cuando no se cumplan los requisitos de los artículo 3, 4, 5 y 6, con cargo a los propietarios y adoptar cualquier medida adicional necesaria.

Artículo 7.

Queda prohibido el abandono de los animales.

Artículo 8.

8.1. Los animales que hayan causado lesiones a personas o a otros animales, y todos aquellos de los que se sospeche que pueden padecer la rabia u otra enfermedad, habrán de ser sometidos, inmediatamente, a reconocimiento sanitario por los servicios veterinarios.

El cumplimiento de este precepto recae tanto sobre el propietario o poseedor del animal como sobre cualquier persona que, en ausencia de los anteriores, tenga conocimiento de los hechos.

8.2. Los propietarios de los animales afectados por enfermedades sospechosas de entrañar peligro para las personas quedan obligados a ponerlo en conocimiento de la autoridad competente aplicándose la normativa específica al caso (Reglamento de Epizootias y otros)

Artículo 9.

De conformidad con el artículo 24 de la citada Ley 4/94, el Ayuntamiento elaborar un censo de las especies de animales de compañía.

NORMAS ESPECIFICAS PARA PERROS.

Artículo 10.

Son aplicables a los perros las normas de carácter general que se aplican a todos los animales.

Artículo 11.

11.1. Los propietarios o poseedores de perros están obligados a censarlos en el Servicio Municipal correspondiente y a proveerse de la tarjeta sanitaria canina al cumplir el animal los tres meses de edad.



11.2. Las bajas por muerte o desaparición de los animales serán comunicadas por sus propietarios o poseedores al Departamento donde se halle el Censo canino en el plazo de 10 días a contar desde que se produzcan, acompañando a tal efecto la tarjeta sanitaria del animal con una certificación justificativa de su muerte expedida por el veterinario que lo haya visitado.

11.3. Los propietarios o poseedores de perros que cambien de domicilio o que transfieran la posesión del animal, lo comunicarán en el plazo de 10 días al Departamento donde se halle el Censo canino.

11.4. En el plazo de seis meses desde el momento de la entrada en vigor de esta Ordenanza, el Ayuntamiento procederá a la aprobación de la correspondiente ordenanza fiscal para regular la tasa por el registro y matrícula de perros.

11.5. Con el fin de confeccionar el censo municipal canino y demás animales de compañía, quedan obligados los poseedores de perros en el plazo de seis meses a declarar su existencia, utilizando al efecto el modelo que facilitará el Ayuntamiento y que figura como anexo a la presente Ordenanza.

11.6. En el supuesto de agresión de un perro a una persona, Esta deberá ser atendida debidamente, y el médico que tenga asignado le hará el seguimiento correspondiente. El perro habrá de ser controlado durante el período establecido legalmente por los servicios veterinarios competentes.

11.7. Este artículo debe interpretarse de conformidad con las previsiones del artículo 11 de la citada Ley 4/94.

Artículo 12.

En las vías públicas los perros irán provistos de correa o cadena y collar con la chapa numerada de matrícula; el animal deberá ir cogido por su propietario. El uso del bozal será ordenado por la autoridad Municipal cuando las circunstancias así lo aconsejen y mientras persistan. Habrán de circular con bozal todos aquellos perros cuya peligrosidad sea razonablemente previsible teniendo en cuenta su naturaleza y características.

Artículo 13.

13.1. Se considerará perro vagabundo aquel que no tenga amo conocido ni este censado.

13.2. Los perros vagabundos y los que, sin serlo, circulen por la población o vías urbanas desprovistos del collar con la chapa numerada de matrícula, serán recogidos por los servicios especializados debidamente autorizados, y mantenidos en observación durante un período de 7 días, transcurridos los cuales sin haber sido recogidos por su propietario pasarán a propiedad de la empresa concesionaria del servicio de recogida de perros vagabundos. Los gastos de manutención irán a cargo del propietario del animal, independientemente de las sanciones pertinentes.

13.3. Los perros con chapa numerada de matrícula que vayan solos por la Ciudad serán recogidos por los servicios especializados debidamente autorizados. La recogida será comunicada al propietario del animal y, transcurridos 10 días desde la comunicación, pasará a ser propiedad de la empresa concesionaria del servicio, en el supuesto de no haber sido retirado por su propietario. Los gastos de manutención irán a cargo del propietario del animal, independientemente de las sanciones pertinentes.



13.4. El concesionario del servicio dispondrá de perreras individuales en las condiciones sanitarias adecuadas para el alojamiento de los perros recogidos.

13.5. Los medios empleados en la captura y transporte de perros vagabundos serán adecuados y prestados por personal debidamente capacitado.

13.6. El Ayuntamiento podrá delegar el servicio de recogida de animales vagabundos.

Artículo 14.

14.1. El traslado de perros y gatos por medio de transporte público se realizará de acuerdo con las disposiciones vigentes y las que dicte la Generalitat Valenciana a las autoridades competentes en cada caso. (artículo 6 de la citada Ley 4/94)

14.2. Los perros lazarillo podrán circular libremente en los transportes públicos urbanos, siempre que vayan acompañados por su amo, y reúnan las condiciones higiénico-sanitarias y de seguridad que prevén las Ordenanzas.

OTRAS DETERMINACIONES

Artículo 15.

15.1. Queda prohibida la entrada de animales a cualquier clase de locales destinados a la fabricación, almacenaje, transporte o manipulación de alimentos, a los Centros Educativos, Culturales y Deportivos, así como a cualquier edificio de titularidad Pública.

15.2. Los propietarios de establecimientos públicos de cualquier clase; tales como hoteles, pensiones, restaurantes, bares, cafeterías, y similares, según su criterio, podrán prohibir la entrada y permanencia de animales en sus establecimientos.

Aún contando con su autorización, se exigirá para su entrada y permanencia que los perros lleven en su collar la chapa numerada de su matrícula, que tengan el bozal colocado y que vayan sujetos por una correa o cadena.

Artículo 16.

Queda prohibida la circulación o permanencia de perros y otros animales en piscinas y en playas.

Artículo 17.

Las personas que conduzcan perros u otros animales deberán impedir que éstos depositen sus defecaciones en las aceras, paseos, jardines y, en general, en cualquier lugar dedicado al tránsito de peatones. Se entiende por defecación cualquier tipo de excrecencia.

Para que evacúen dichas deyecciones, si no existiera lugar señalado para ello, deberán llevarlos a la calzada junto al bordillo y lo más próximo posible al imbornal del alcantarillado o en zonas no destinadas al paso de peatones ni en ningún lugar de juego.

En cualquier caso, el conductor del animal estará obligado a retirar los excrementos, incluso debiendo limpiar la parte de la vía pública que hubiera sido afectada. El conductor del animal podrá proceder de la siguiente manera:



- a) Librar las deposiciones de manera higiénica aceptable mediante bolsa impermeable.
- b) Depositar los excrementos dentro de bolsas impermeables perfectamente cerradas, en contenedores u otros elementos indicados por los Servicios Municipales, no pudiendo depositarlas en las papeleras públicas.
- c) Depositar los excrementos sin envoltorio alguno en los lugares habilitados exclusivamente para los perros u otros animales o en la red de alcantarillado a través de los imbornales autorizados para tal fin.

Artículo 18.

La circulación y conducción de los animales y vehículos de tracción animal por la vía pública, se ajustará a lo que disponga el R.D. 339/90, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial y Reglamentos que lo desarrollen.

ESTABLECIMIENTOS .

Artículo 19.

19.1 Los establecimientos de tratamiento, cura y alojamiento de animales dispondrán, obligatoriamente, de salas de espera con la finalidad de que éstos no permanezcan en la vía pública, escaleras etc., antes de entrar en los mencionados establecimientos.

19.2 Los establecimientos dedicados a la venta de animales, criaderos y guarderías, han de contar con un veterinario asesor, y tendrán que llevar un registro de entradas y salidas de animales debidamente detallado.

19.3 El vendedor de un animal vivo habrá de entregar al comprador el documento acreditativo de la raza del animal, la edad, la procedencia, y cualquier otra característica que sea de interés.

19.4 Se cumplirán las determinaciones exigidas por la LEY 4/94 y en su día su Reglamento de desarrollo.

DE LA EXPERIMENTACION CON ANIMALES

Artículo 20.

20.1. Los laboratorios que utilicen animales en sus experimentos habrán de contar, para las prácticas señaladas, con un Director responsable en posesión de título universitario superior, y habrán de llevar un libro oficial de entradas y salidas de animales, en el cual constará la procedencia del animal, la finalidad de su adquisición, la fecha de la intervención y el destino de los restos.

20.2. Los animales utilizados en experimentos que lleve implícita una operación, siempre serán intervenidos bajo anestesia, y se les habrá de proporcionar las curas postoperatorias adecuadas. Está prohibido abandonarlos a sus propios medios después del experimento. La vivisección de animales únicamente podrá realizarse con fines científicos y por personas con título facultativo en los lugares expresamente autorizados, habiendo anestesiado previamente al animal.



20.3. Queda prohibido suministrar injustificadamente cualquier sustancia venenosa, estupefacientes o drogas a animales, o exponerlos al contacto con las sustancias señaladas

RÉGIMEN DE SANCIONES.

Artículo 21.

21.1. Los dueños de los animales y de los establecimientos públicos señalados en la presente Ordenanza serán responsables de las infracciones que se cometan. A tal efecto quedan sometidos en cuanto a la tipificación de faltas leves, graves o muy graves a lo establecido en el artículo 25 de la precitada Ley 4/94.

21.2. Se considerarán faltas **leves.**

- a) La posesión de perros no censados
- b) No disponer de los archivos de las fichas clínicas de los animales objeto de vacunación o de tratamiento obligatorio, o que éstos estén incompletos.
- c) El transporte de animales con vulneración de los requisitos establecidos en el artículo 6 de la citada Ley 4/94.
- d) La venta y donación a menores de dieciocho años o incapacitados sin la autorización de quienes tengan su patria potestad o custodia.
- e) Cualquier infracción de la citada Ley 4/94 no calificada como falta grave o muy grave.

21.3. Se consideraran faltas **graves.**

- a) El mantenimiento de animales de especies peligrosas sin autorización previa.
- b) La donación de animales como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales
- c) El mantenimiento de los animales sin la alimentación o en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuadas para la práctica de los ciudadanos y la atención necesarias de acuerdo con sus necesidades etnológicas, según raza y especie.
- d) La no vacunación o la no realización de tratamientos obligatorios a los animales de compañía.
- e) El incumplimiento por parte de los establecimientos para el mantenimiento temporal de animales, cría o venta de los mismos, de cualquiera de los requisitos y condiciones establecidas en la citada Ley 4/94.
- f) La filmación de escenas con animales que simulen crueldad, maltrato o sufrimiento, sin autorización previa del órgano competente de la Comunidad Valenciana.



g) El incumplimiento de la obligación de identificar a los animales, tal como señala el artículo 11 de la citada Ley 4/94.

h) La reincidencia de una infracción leve..

21.3. Serán faltas muy graves.

a) El sacrificio de los animales con sufrimientos físicos o psíquicos, sin necesidad o causa justificada.

b) Los malos tratos o agresiones físicas o psíquicas a los animales

c) El abandono de animales.

d) La filmación de escenas que comportan crueldad, maltrato o padecimiento de animales cuando el daño no sea simulado.

e) La esterilización, la práctica de mutilaciones y de sacrificio de animales sin control veterinario.

f) La venta ambulante de animales.

g) La cría y comercialización de animales sin las licencias y permisos correspondientes.

h) Suministrarles drogas,, fármacos o alimentos que contengan sustancias que puedan ocasionarles sufrimientos, graves trastornos que alteren su desarrollo fisiológico natural o la muerte, excepto las controladas por veterinarios en caso de necesidad.

i) El incumplimiento del artículo 5 de la citada Ley 4/94.

J) La utilización de animales de compañía en espectáculos, peleas, fiestas populares y otras actividades que indiquen crueldad o maltrato, pudiendo ocasionarles la muerte, sufrimiento o hacerles sujetos de tratos antinaturales o vejatorios, en este supuesto para la imposición de la sanción correspondiente, se estará a lo dispuesto en la Ley 2/1.991, de 18 de febrero, de Espectáculos, Establecimientos Públicos y Actividades Recreativas.

k) La incitación a los animales para acometer contra personas u otros animales, exceptuando los perros de la policía y los de los pastores.

l) La reincidencia de una infracción grave.

m) La asistencia sanitaria a los animales por parte de personas no facultadas a tales efectos por la legislación vigente.

Artículo 22.

Sin perjuicio de lo establecido en el anterior artículo serán sancionables como infracción de la presente ordenanza las siguientes conductas:



22.1. Se considerarán faltas leves.

- a) No notificar los cambios de domicilio o la transferencia de la posesión del animal.

22.2. Se consideraran faltas graves.

- a) Mantenimiento de bobinos de producción láctea y de animales de consumo en el núcleo urbano de la Ciudad.

- b) No conducir a los perros por las vías públicas de acuerdo con lo previsto en el artículo 12 de la Ordenanza.

- c) La entrada de animales en lugares públicos sin cumplir los requisitos exigidos en el artículo 15.2 de la presente Ordenanza .

- d) Defecar en lugares y vías públicas.

- e) Vulnerar lo dispuesto en el 19 de la presente Ordenanza.

- f) La reiteración de una falta leve de la misma naturaleza dentro de un mismo año

- g) La comisión de tres faltas leves en un año.

22.3. Serán faltas muy graves.

- a) La reiteración de faltas graves, de cualquier naturaleza, dentro de un mismo año.

- b) Permitir la entrada de animales en locales destinados a la fabricación, almacenaje, transporte o manipulación de alimentos.

- c) La circulación o permanencia de perros en piscinas y playas

Artículo 23

23.1. Las infracciones que se cometan contra lo establecido en esta Ordenanza serán sancionadas, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la vigente Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, con multas impuestas por la Alcaldía para las faltas leves y graves.

23.2. Las faltas muy graves podrán ser sancionadas, además de con la imposición de la multa pertinente, con la incautación y el traslado de los animales a un establecimiento adecuado, corriendo a cuenta del dueño los gastos de manutención, y con el cierre o clausura de los locales y establecimiento comerciales que incumplan lo dispuesto en esta Ordenanza y en la Ley 3/89, de 2 de mayo, de Actividades Calificadas.

23.3. Las sanciones tipificadas en el artículo 25 de la citada Ley 4/94, recogidas en el artículo 21 de la presente Ordenanza, de conformidad con la sección segunda del Título VIII del citado texto legal serán:



- a) Las infracciones leves..... de 5.000 a 100.000 pts.
- b) Las infracciones graves..... de 100.001 a 1.000.000 pts.
- c) Las infracciones muy graves..... de 1.000.001 a 3.000.000 pts.

23.4 Para graduar la cuantía se tendrán en cuenta las circunstancias recogidas en el artículo 28.2 de la Ley citada. Las infracciones previstas por ésta podrán suponer en los casos en ella determinadas la clausura temporal hasta un plazo máximo de 5 años de las instalaciones, locales o establecimientos, prohibición de adquirir otros animales por plazo de entre uno y diez años, u en caso de reincidencia la confiscación de los animales (artículos 26 y 27 de la citada Ley 4/94.)

Artículo 24.

Las infracciones tipificadas por esta Ordenanza en el artículo 22 se sancionarán, de conformidad con el artículo 59 del R.D. 781/86, con la siguiente cuantía:

- faltas muy graves..... 15.000 pts.
- faltas graves.....10.000 pts.
- faltas leves..... 5.000 pts.

DEPARTAMENTO RESPONSABLE: SANIDAD
FECHA DE APROBACIÓN: 30/01/1996